

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2552

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales de Torredembarra,

Resultando que declarado nulo por la Comisión provincial el escrutinio verificado en 29 de Marzo último, el Sr. Gobernador ordenó se procediera nuevamente á dicho acto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en el título 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y especialmente en su artículo 49, señalando al efecto el sábado 12 de Mayo próximo pasado, y el propio día, una vez verificado, la exposición al público de la lista de los Concejales elegidos, al efecto de que pudieran formularse por escrito las reclamaciones procedentes hasta el 20 y en los días restantes hasta el 28 para aducir los elegidos, las excusas legales que les asistan y presentar los documentos correspondientes para su defensa, debiendo la Alcaldía elevar el expediente de reclamaciones á la Comisión provincial el siguiente día 29 del propio mes:

Resultando del acta de la Junta general de escrutinio que los Interventores D. Joaquín Mascaró Roig, Don José Gual Domingo y D. Manuel Samaniego Arnalich formularon la declaración de que teniendo por justas las protestas presentadas antes y después de las elecciones y atendiendo estrictamente á lo ordenado en la convocatoria mandando celebrar las elecciones con arreglo al Real decreto de Adaptación en su art. 14 y al art. 45 de la ley Municipal, proclamaban Concejales electos por el primer Distrito á Rafael Dalmau Roig por 119 votos, Joaquín Mascaró Roig por 117 y Antonio Todó Recasens por 96, y por el segundo Distrito Pablo Mercadé Segú 147, José Argilagós

Ibern 96, y protestando también por cuanto la división de Distritos que se les quiere imponer es ilegal, por que un acuerdo del Ayuntamiento aun cuando esté aprobado por el Sr. Gobernador no puede destruir una ley, cuyo acuerdo fué protestado á su debido tiempo, como se comprueba en el expediente de las elecciones ultimamente anuladas:

Resultando que el otro Interventor ó Secretario escrutador D. José Ciuró Saumell que debía atemperarse á lo que resultaba de las actas y leído el resumen general del recuento se suscitó duda respecto los Concejales que debían proclamarse en vista de la protesta de que se había hecho mérito, exponiendo cuatro Vocales que debían ser tres en el primer Distrito y dos en el segundo y otros cuatro Vocales la opinión contraria, esto es, dos Concejales para el primer Distrito y tres para el segundo, habiendo el Presidente proclamado Concejales por el primer Distrito á D. Joaquín Mascaró Roig y D. Antonio Todó Recasens y por el segundo Distrito á D. Pablo Mercadé Segú, Francisco Gabardós Fortuny y D. José Argilagós Ibern, presentando en el acto el candidato D. José Argilagós una protesta sobre el particular, y negándose á firmar el acta los referidos Secretarios señores Mascaró, Gual y Samaniego y además el Sr. Buronat por estimar que el Presidente infringió el art. 49 del Real decreto de Adaptación, declaración que reproduce el primero de dichos Interventores en oficio que dirigió al Sr. Gobernador en 13 de Mayo próximo y cuyo oficio original remitió á esta Comisión para unirlo al expediente y resolver lo que estime en justicia:

Resultando que la protesta formulada por el candidato D. José Argilagós se funda en que no se ha tenido en cuenta la convocatoria mandando celebrar las elecciones con arreglo al Real decreto de Adaptación que dispone en su art. 149, que la renovación se hará por los mismos Distritos que hubiesen hecho la de los salientes, debiendo tenerse presente por la Junta de escrutinio que igual doctrina informa y sienta el art. 45 de la ley Municipal é igual criterio y doctrina sustentó la Comisión provincial al anular las elecciones, aceptada asimismo por la Subsecretaría del Ministerio y confirmada terminantemente por Real orden de 3 de Marzo último

que confirma en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial y Subsecretaría; y como quiera que la división de Colegios acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el señor Gobernador, sobre la cual se protestó oportunamente, no tiene fuerza de ley ni obliga en manera alguna, pues las resoluciones en asunto electoral corresponden á la Comisión provincial:

Resultando que los vecinos y electores D. Pablo Fontanillas, D. Magin Freixas y D. Francisco Vidal, protestaron contra la proclamación de Concejales al apoyo de que según el artículo 44 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de Concejales debe hacerse por los mismos Distritos que hubieran hecho los salientes, y por tanto y conforme también con el art. 45 de la ley Municipal, correspondía elegir tres Concejales por el primer Distrito y dos por el segundo, habiéndose invertido esta orden con infracción de los preceptos legales y reproduciendo los mismos argumentos que el candidato Sr. Argilagós consignó en su protesta, añadiendo que el art. 39 de la ley Municipal previene que hecha la división de un término municipal no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos y que sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias que determina, lo cual no existe en el presente caso, por eso no procedía variar el número de Concejales que á cada Distrito corresponde, pues la sola diferencia de 33 electores, dado el número de que se compone cada Distrito, no es motivo para dicha variación, y que si bien la Real orden que anuló las elecciones verificadas en Marzo último en una de sus consideraciones se menciona dicha variación y se da como aprobada por la Superioridad, sin embargo la premisa sentada es completamente falsa porque tal aprobación no existe y si que únicamente fué sancionada por el Sr. Gobernador que no es autoridad competente en esta materia.

Resultando que los electores Don Silvestre Llorens y Don Francisco Gabardós reclamaron contra la capacidad del Concejal electo D. Joaquín Mascaró Roig por estar comprendido en el art. 43 de la ley municipal por ser recaudador de contribuciones directas

en las que se halla incluido un recargo que figura como ingreso en el presupuesto municipal, y tanto es así cuanto el mismo interesado confesó ejercer el cargo de auxiliar del Recaudador hasta el día 10 de Marzo último, vispera de la convocatoria de las elecciones celebradas el 25, y por lo tanto es indudable que pudo ejercer grande influencia en su elección, y que si bien en la propia fecha del 10 de Marzo presentó la dimisión de dicho cargo no puede estimarse hecha en la misma tada vez que no se publicó hasta el siguiente mes de Abril y que además es simulada la tal dimisión abonándolo la circunstancia de sustituirle en dicho cargo su cuñado Don Juan Soler Recasens.

Resultando que los proclamados Concejales en el escrutinio general que tuvo lugar el día doce de Mayo próximo pasado Don Antonio Todó, Don Francisco Gabardós y Don Pablo Mercadé piden se desestimen las protestas presentadas y se declaren validas las elecciones verificadas el día 25 de Marzo, último y por lo tanto la proclamación de Concejales verificada el referido día 12 de los corrientes, por cuanto todas pueden sintetizarse en que el Ayuntamiento designó que debían elegirse dos Concejales en el primer Distrito y tres en el segundo; y los protestantes estiman que debía ser inverso el número correspondiente á dichos distritos, cuyo único extremo en apoyo de su temeraria pretensión no puede ser objeto de discusión ni de duda, ya que que se halla prejuzgado por la Real orden de tres de Marzo último que es firme y tambien por los acuerdos de la Comisión provincial de 17 de dicho mes y 1.º de Marzo próximo pasado, igualmente firmes, por no haberse interpuesto en tiempo y forma reclamación alguna contra dichas resoluciones, aparte de que en el expediente queda demostrado que el Ayuntamiento en uso de su derecho y al objeto de armonizar el art. 13 del Real decreto de Adaptación y el 43 de la ley Municipal con el 14 y 45 de los textos invocados, por haber sido electos los Concejales salientes en un solo Colegio, en sesión de 6 de Mayo de 1893 designó tres Concejales para el segundo Distrito y dos para el primero atemperándose á la división de Distritos hecha en 1891 por la Junta municipal del Censo y el Ayuntamiento, cuyos Distritos son los mismos á que se sujetaron las listas

electorales de 1892, 1893 y actuales, siendo por lo tanto inexacto que se hubiera hecho una nueva división y que se hubiese infringido el art. 48 de la ley Municipal ni otro alguno, habiéndose por otra parte cumplido en la elección todas las prescripciones legales sin más incidente que el ocurrido en el escrutinio general que el de negarse cuatro Interventores á firmar el acta correspondiente.

Resultando que unida al expediente aparece un acta notarial á virtud de requerimiento del vecino y elector Don Hermenegildo Llorens y Pamies en la que se hacen constar el resultado del escrutinio y los incidentes más importantes ocurridos en dicho acto y que confirman los relatados en los resultados que anteceden;

Resultando que el elector Concejal D. Joaquín Mascaró Roig presentó instancia al Ayuntamiento referente á la protesta ó reclamación contra su capacidad refutando los argumentos que en aquélla se consignan, y al efecto manifiesta que al hacerse el primer escrutinio de estas elecciones probó que no era como se le atribuye Recaudador de contribuciones, que ahora se reproduce este hecho con la variante de que era auxiliar de la recaudación hasta el día 10 de Marzo, víspera de la convocatoria en que dicen presentó la dimisión, lo cual asegura no ser exacto, pues que la dimisión la presentó con anticipación y le fué admitida en dicho día 10 de Marzo, pero que no pudo publicarse en el *Boletín oficial*, y si el nombramiento del sustituto, añadiendo que se remite y dá por reproducidos los argumentos que en su defensa constan en el escrito que obra en el expediente, siendo gratuita la afirmación de los reclamantes respecto á que su renuncia es ficticia, puesto que aún cuando le haya sustituido en aquel cargo el cuñado del recurrente, éste no hace vida común con él ni continua en la recaudación;

Considerando que en las reclamaciones y protestas de los Interventores, lo mismo que en las del candidato Sr. Argilagós y electores Sres. Fontanillas, Freixas y Vidal, contra el escrutinio que tuvo lugar el día 12 del pasado Mayo, se reproduce la cuestión de la división de Distritos bajo el pretexto que debían haberse proclamado tres Concejales para el primero y dos para el segundo, por cuyo motivo según el resultado de las elecciones correspondiente la proclamación de Don Rafael Dalmau Roig, D. Joaquín Mascaró Roig y D. Antonio Todó Recasens como Concejales electos del primer distrito, y D. Pablo Mercadé Segú y D. José Argilagós Ibern como Concejales electos del segundo, por haber alcanzado unos y otros mayoría de votos en cada uno de dichos Distritos;

Considerando que la indicada cuestión ha sido oportunamente resuelta por esta Comisión confirmando lo dispuesto en la Real orden de 3 de Marzo último con motivo de haber sido evacuada una consulta pedida por el Sr. Gobernador antes de la celebración de las últimas elecciones de Torredembarra, y en virtud del acuerdo adoptado por esta Comisión anulando el escrutinio general de las últimas elecciones celebradas en dicho pueblo, mandando celebrarlo de nuevo con arreglo á los escrutinios parciales de las Mesas en que se partió de la base de la división de Distritos aprobada por el Ayuntamiento, confirmada por el Sr. Gobernador en Noviembre del año pasado.

Considerando que si bien podía ser objeto de responsabilidad la negativa de algunos Interventores á suscribir el acta del escrutinio general celebra-

do últimamente en Torredembarra por mandato de esta Comisión, la circunstancia de quedar empatados los votos de los Interventores en favor de qué Concejales debían de ser proclamados, empate que decidió el Alcalde Presidente sin facultades para ello, coherente la indicada negativa, puesto que el caso no era de la resolución de aquél, como así parece desprenderse del acta de que se ha hecho mérito;

Considerando que la pretendida incapacidad del Concejal electo D. Joaquín Mascaró Roig no puede ser admitida, puesto que aparece justificado que no es Recaudador de contribuciones, ni tampoco auxiliar de la Recaudación, toda vez que aunque desempeñó este último cargo, que podría ser incompatible con el de Concejal, consta de una manera indubitable que hubo de renunciarlo mucho antes de celebrarse las elecciones.

Vistos los artículos 50 y demás concordantes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 3 de Marzo último:

La Comisión provincial, en sesión de anteayer, acordó, por mayoría, aprobar definitivamente las elecciones municipales de Torredembarra, declarando no haber lugar á la incapacidad solicitada del Concejal electo D. Joaquín Mascaró Roig.

El Vocal ponente Sr. Huguer formuló voto particular en los siguientes términos:

Considerando que en el acto de la Junta general de escrutinio celebrado el día 12 de Mayo próximo pasado se dividió el parecer de los Interventores que formaban dicha Junta, acordando cuatro de los ocho que la constituían consignar los votos que obtuvieron los candidatos, tres en el primer Distrito y dos en el segundo, computando al efecto los que reunió D. Rafael Dalmau Roig que figura por 119 votos en la misma candidatura de D. Joaquín Mascaró Roig, primer Distrito, y anulando los que obtuvo en el segundo D. Pablo Mercadé Segú que aparece continuado en la misma candidatura de D. Francisco Gabardós Fortuny, mientras que los otros cuatro expresaron que sólo debían ser proclamados dos candidatos correspondientes al primer Distrito, anulándose por tanto los votos del citado Rafael Dalmau Roig que figura á continuación de la candidatura de D. Joaquín Mascaró Roig, computando al propio tiempo los que obtuvo Pablo Mercadé Segú que aparece continuado en las papeletas en que hay como primer nombre el de Francisco Gavardós Fortuny; decidiendo esta especie de empate, entre dichos Interventores, el Alcalde Presidente de la Junta que se atemperó á las manifestaciones de los últimos, proclamando Concejales electos á D. Joaquín Mascaró Roig y á D. Antonio Todó Recasens por el primer Distrito y D. Pablo Mercadé Segú, D. Francisco Gavardós Fortuny y D. José Argilagós Ibern por el segundo;

Considerando que en el conflicto promovido no era el Alcalde Presidente el llamado á decidir la cuestión, sino que debió en su caso consultar lo procedente para que la Superioridad resolviera lo que debía hacerse en la especialidad del caso;

Considerando que por la forma en que se han celebrado las últimas elecciones en Torredembarra no es posible conocer cuál es la voluntad de los electores, puesto que sin fijeza acerca de qué candidatos podían ser votados para uno ú otro Distrito, la voluntad electoral no se manifiesta de una manera clara y decidida, votando unos á dos candidatos para el primer distrito en vez de uno sólo, mientras que en el segundo otros verificaron lo contrario;

Considerando que cuando no es posible conocer exactamente la voluntad del cuerpo electoral deben ser anuladas las elecciones y señalarse de una manera clara y terminante el número de Concejales que han de ser elegidos para cada distrito, y como dicha anomalía procede de la resolución definitiva acerca la validez que pueda tener la modificación de los expresados Distritos verificada en Mayo del año pasado por el Ayuntamiento, es preciso que de antemano venga una decisión superior á determinar la mencionada división, respondiendo á los antecedentes que obren acerca del particular y con vista de las disposiciones que se han dictado sobre la materia;

Visto el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890 y demás disposiciones concordantes:

La ponencia propone se anulen las elecciones verificadas últimamente en Torredembarra, significando al señor Gobernador la conveniencia de que antes de convocar para las siguientes, proceda ordenar la instrucción del oportuno expediente para determinar si realmente debe subsistir la variación de Concejales para cada Distrito acordada por el Ayuntamiento en Mayo del año pasado, de que habla también el Real decreto de 3 de Marzo último, ó si ha de anularse ésta y regir la que debía hacer dicho Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890.

Tarragona 14 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2553

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita

El día 24 del corriente mes, de once á doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo de los derechos de matanza de ganados de todas clases y local para la expendición de carnes, para el próximo ejercicio económico de 1894-95, bajo el tipo de 350.40 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Secuita 12 de Junio de 1894.—El Alcalde, Salvador Gils.

Núm. 2545

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roda de Bará

Terminada la lista de productores de vino de este pueblo, formada en cumplimiento del art. 6.º del Reglamento provisional de 29 de Marzo último para la precepción del impuesto sobre los vinos, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Roda de Bará 14 Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Martorell.

Núm. 2555

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara

En la Secretaría municipal y por espacio de ocho días se hallará expuesto el padrón de cédulas personales para el año 1894 á 95, durante este período podrán presentarse las reclamaciones oportunas.

Santa Bárbara 15 de Junio de 1894.—El Alcalde, Juan Cid.

Núm. 2556

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló

Formada por esta Alcaldía con sujeción á lo prevenido por el art. 6.º del reglamento provisional para la percepción del impuesto sobre los vinos, fecha 29 de Marzo último, la lista de todos los contribuyentes productores

de vinos, obligados á la formación del gremio local, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Perelló 15 de Junio de 1894.—El Alcalde, Esteban Torrademé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2557

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos por D. Juan Sauroá Alfonso, representado por el Procurador D. Ramón Riba, contra Doña Coloma Tosas Figuerola, esposa de D. Domingo Murtra Roselló, se sacan á pública subasta por el término de veinte días las fincas siguientes:

Una casa compuesta de bajos, con establo, bodega y dos pisos, situada en la villa de Montblanch y calle llamada muralla de San Francisco, antes Paseig, señalada con el número cincuenta y siete, de extensión superficial ciento veinte metros cuadrados; lindante por delante ó sea por Poniente con la referida calle, por la espalda ó sea por Oriente con la calle Muralla interior de la población, mediante un conducto de aguas, por el lado izquierdo ó sea Mediodía con el huerto que se dirá y por la derecha con casa de Pablo Francesch, antes José Tosas y Castellá; justipreciada en tres mil doscientas seis pesetas....3.206 ptas.

Un huerto cercado de paredes, de extensión diez y siete céntimos de jornal, ó sean diez áreas treinta y seis centiáreas, sito en la propia villa y muralla de San Francisco, antes Viñols; lindante por Oriente con el almacén de Magín Casanovas, por Mediodía con dicha muralla de San Francisco, á Poniente con la casa anteriormente descrita y por Norte con la muralla interior de la población; justipreciada en mil doscientas sesenta y tres pesetas.....1.263 ptas.

Y un corral situado en la propia villa de Montblanch y calle muralla de San Francisco, antes Paseig, de extensión superficial treinta y ocho metros cuadrados; lindante por Oriente ó sea por delante con un pasadero ó corredor, por la espalda ó Poniente con casa de Pedro Sanahuja, por el lado derecho al salir, ó sea á Mediodía, con huerto de herederos de Don José Antonio Castellví, y por el izquierdo ó Norte, con casa de Ramón Portas; justipreciada en quinientas seis pesetas.....506 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día once del próximo mes de Julio á las once de su mañana; advirtiéndose que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de cada una de dichas fincas; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del justiprecio, y que los títulos de propiedad, consistentes únicamente en una certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de Montblanch, se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinada por los interesados, y con la cual deberán éstos conformarse y no tendrán derecho á exigir otros á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidro Liesa.—Ante mí, Francisco de A. Segú.